

PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA
SUJETO OBLIGADO: 31-01-04-002 FIDEICOMISO PÚBLICO PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LA RESERVA TERRITORIAL DE UCÚ
EXPEDIENTE: 400/2020

Mérida, Yucatán, a veintisiete de mayo de dos mil veintiuno. -----

VISTOS. Para resolver el procedimiento derivado de la denuncia presentada contra el **Fideicomiso Público para la Administración de la Reserva Territorial de Ucú**, el ocho de agosto de dos mil veinte, por un posible incumplimiento a las obligaciones de transparencia que debe publicar en su portal de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha ocho de agosto de dos mil veinte, a través del sitio de Internet de la Plataforma Nacional de Transparencia, se interpuso una denuncia contra el Fideicomiso Público para la Administración de la Reserva Territorial de Ucú, en la cual se manifestó lo siguiente:

"Se hizo una consulta en el Directorio para el periodo 2020 y no se observa ninguna información de los servidores públicos. Fecha de consulta: 08/08/2020. Hora de consulta: 12:11 a.m." (Sic)

Título	Nombre corto del formato	Ejercicio	Periodo
70_VII_Directorio	Formato 7 LGT_Art_70_Fr_VII	2020	1er trimestre
70_VII_Directorio	Formato 7 LGT_Art_70_Fr_VII	2020	2do trimestre
70_VII_Directorio	Formato 7 LGT_Art_70_Fr_VII	2020	3er trimestre
70_VII_Directorio	Formato 7 LGT_Art_70_Fr_VII	2020	4to trimestre

Con la intención de acreditar su dicho, el Ciudadano adjuntó a su escrito de denuncia una captura de pantalla del portal para consulta de información de la Plataforma Nacional de Transparencia, inherente a la búsqueda de información de la fracción VII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante, Ley General), relativa al ejercicio dos mil veinte, en la que se visualiza información del cuarto trimestre de dos mil diecinueve.

En virtud que la denuncia se recibió el sábado ocho de agosto de dos mil veinte, con fundamento en lo establecido en el numeral décimo segundo de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia que deben publicar los sujetos obligados en el Estado de Yucatán, en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (en adelante, Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia), se tuvo por presentada el lunes diez del mes y año en comento.

SEGUNDO. Por acuerdo de fecha veinte de agosto de dos mil veinte, se tuvo por presentada la denuncia descrita en el antecedente que precede, y toda vez que el objeto del procedimiento de denuncia radica en verificar a petición de los particulares el cumplimiento de las obligaciones de

**PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A LAS
OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA**

SUJETO OBLIGADO: 31-01-04-002 FIDEICOMISO PÚBLICO PARA
LA ADMINISTRACIÓN DE LA RESERVA TERRITORIAL DE UCÚ
EXPEDIENTE: 400/2020

transparencia previstas en los numerales 70 a 81 de la Ley General, para determinar si los sujetos obligados incumplen o no algunas de ellas, este Pleno determinó lo siguiente:

1. Con sustento en lo establecido en el artículo 91 de la Ley General y en el numeral décimo cuarto de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, se tuvo por admitida la denuncia por la falta de publicación en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia de la información vigente, actualizada cuando menos al segundo trimestre de dos mil veinte de la fracción VII del artículo 70 de la Ley General.
2. Con fundamento en la fracción III del numeral décimo séptimo de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, se desechó la denuncia en lo que respecta a la falta de publicación en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia de la información de la fracción VII del artículo 70 de la Ley General, correspondiente al primer, tercer y cuarto trimestre de dos mil veinte; lo anterior, en virtud que de acuerdo con lo establecido en los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (en adelante, Lineamientos Técnicos Generales), publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, vigentes a la fecha de la denuncia, la falta de publicidad de información de los trimestres referidos no era sancionable, dado que para la fracción que nos ocupa únicamente debía conservarse publicada la información vigente, es decir, que solamente debía estar disponible la información actualizada cuando menos al último trimestre concluido, respecto del cual ya hubiere vencido el plazo establecido para su difusión, que a la fecha de la denuncia y del acuerdo que nos ocupa era el segundo trimestre de dos mil veinte.

En este sentido, se corrió traslado de la denuncia presentada al Fideicomiso Público para la Administración de la Reserva Territorial de Ucú, a través del Responsable de su Unidad de Transparencia, para que dentro del término de tres días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo aludido rindiera informe justificado.

TERCERO. El primero de septiembre del año próximo pasado, a través del correo electrónico informado al Instituto para recibir solicitudes de acceso a la información pública, se notificó al Sujeto Obligado el acuerdo descrito en el antecedente anterior y por medio del correo electrónico informado para tales efectos, se notificó dicho acuerdo al denunciante.

CUARTO. En virtud que el término concedido al Fideicomiso Público para la Administración de la Reserva Territorial de Ucú, a través del acuerdo descrito en el antecedente SEGUNDO feneció sin que hubiere realizado manifestación alguna, mediante acuerdo de fecha tres de mayo del presente

**PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A LAS
OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA**

SUJETO OBLIGADO: 31-01-04-002 FIDEICOMISO PÚBLICO PARA
LA ADMINISTRACIÓN DE LA RESERVA TERRITORIAL DE UCÚ
EXPEDIENTE: 400/2020

año, se declaró por precluido su derecho para rendir informe justificado. De igual manera, a fin de recabar mayores elementos para mejor proveer, se requirió a la Dirección General Ejecutiva de este Instituto, para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo que nos ocupa se realizara una verificación virtual al Fideicomiso Público para la Administración de la Reserva Territorial de Ucú, en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, a fin de verificar si se encontraba disponible para su consulta la información vigente, actualizada cuando menos al primer trimestre de dos mil veintiuno, de la fracción VII del artículo 70 de la Ley General, y de ser así, se corroborara si la misma estaba publicada en términos de lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil veinte, aplicables a la información generada a partir de dos mil veintiuno y vigentes a la fecha del acuerdo. Lo anterior, no obstante que a la fecha de la denuncia únicamente era sancionable la falta de publicidad de la información actualizada al segundo trimestre del año pasado; esto así, en razón que, de acuerdo con los citados Lineamientos, para el caso de la obligación antes referida únicamente se debe conservar publicada la información vigente, actualizada cuando menos al último trimestre concluido, respecto del cual ya hubiere vencido el plazo establecido para la difusión de su información.

QUINTO. El siete de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio marcado con el número INAIP/PLENO/DGE/DEOT/568/2021, se notificó a la Dirección General Ejecutiva del Instituto el proveído descrito en el antecedente anterior y por correo electrónico se notificó dicho acuerdo al Sujeto Obligado y al denunciante.

SEXTO. Por acuerdo de fecha dieciocho de mayo del año en curso, se tuvo por presentada de manera oportuna a la Jefa de Departamento de Evaluación de las Obligaciones de Transparencia de la Dirección General Ejecutiva de este Órgano Garante, con el oficio marcado con el número INAIP/DGE/DEOT/067/2021, de fecha catorce del mes y año en cuestión, mismo que fuera remitido a fin de dar cumplimiento al requerimiento que se efectuara a la citada Dirección mediante proveído de fecha tres del propio mes y año. En consecuencia, toda vez que se contaban con los elementos suficientes para resolver el presente asunto, se ordenó turnar el expediente respectivo a la referida Dirección General Ejecutiva, para que a través del Departamento de Evaluación de Obligaciones de Transparencia presentara para su aprobación el proyecto de resolución correspondiente; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 62 fracción VIII del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, vigente, y de acuerdo con las funciones asignadas al Jefe de Departamento de Evaluación de Obligaciones de Transparencia en el Manual de Organización del propio Instituto.

SÉPTIMO. El veinte del mes y año que ocurren, por medio del oficio marcado con el número INAIP/PLENO/DGE/DEOT/656/2021, se notificó a la Dirección General Ejecutiva el acuerdo señalado en el antecedente previo y por correo electrónico se notificó dicho acuerdo al Sujeto Obligado y al denunciante.

**PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A LAS
OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA**
SUJETO OBLIGADO: 31-01-04-002 FIDEICOMISO PÚBLICO PARA
LA ADMINISTRACIÓN DE LA RESERVA TERRITORIAL DE UCÚ
EXPEDIENTE: 400/2020

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, responsable de garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información y de protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Pleno del Instituto es competente para sustanciar y resolver el Procedimiento de denuncia, según lo dispuesto en los artículos 68 y 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

TERCERO. Que el artículo 24 de la Ley General, en su fracción XI establece como obligación de los sujetos obligados la de publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia, entendiéndose como tales aquellas que describen la información que deberán poner a disposición de los particulares y mantener actualizada en los sitios de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia los sujetos obligados, sin excepción alguna.

CUARTO. Que el artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, precisa que los sujetos obligados deben publicar la información de sus obligaciones de transparencia de manera clara, estructurada y entendible, a través de un sitio web propio y de la Plataforma Nacional de Transparencia, de conformidad con los lineamientos generales que expida el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

QUINTO. Que el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, dispone que los sujetos obligados deberán publicar en sus sitios web y mantener actualizada sin necesidad de que medie solicitud alguna la información común establecida en artículo 70 de la Ley General.

SEXTO. Que el objeto del procedimiento de denuncia radica en verificar a petición de los particulares el cumplimiento de las obligaciones de transparencia previstas en los numerales 70 a 82 de Ley General, para determinar si los sujetos obligados incumplen o no algunas de ellas.

SÉPTIMO. Que el artículo 70 de la Ley General, en su fracción VII establece lo siguiente:

“Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo

PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA

SUJETO OBLIGADO: 31-01-04-002 FIDEICOMISO PÚBLICO PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LA RESERVA TERRITORIAL DE UCÚ
EXPEDIENTE: 400/2020

con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

- VII. *El directorio de todos los Servidores Públicos, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir, al menos el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales;*

OCTAVO. Que los hechos consignados contra el Fideicomiso Público para la Administración de la Reserva Territorial de Ucú, radican esencialmente en lo siguiente:

Falta de publicación en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia de la información vigente de la fracción VII del artículo 70 de la Ley General.

NOVENO. Los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, aplicables a la información generada de dos mil dieciocho a dos mil veinte y vigentes a la fecha de la denuncia, disponen lo siguiente:

1. La fracción II del numeral octavo señala que los sujetos obligados publicarían la información actualizada en su portal de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia dentro de los treinta días naturales siguientes al cierre del periodo de actualización que corresponda, salvo las excepciones establecidas en los propios Lineamientos.
2. La Tabla de actualización y conservación de la información derivada de las obligaciones de transparencia comunes, contemplada en los propios Lineamientos, en cuanto a la fracción VII del artículo 70 de la Ley General, establece lo siguiente:
 - Que la información debía actualizarse trimestralmente, y en su caso, quince días hábiles después de alguna modificación.
 - Que se debía conservar publicada la información vigente.

DÉCIMO. Los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil veinte, aplicables a la información generada a partir de dos mil veintiuno y vigentes desde el veintinueve de diciembre del año pasado, disponen lo siguiente:

**PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A LAS
OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA**

SUJETO OBLIGADO: 31-01-04-002 FIDEICOMISO PÚBLICO PARA
LA ADMINISTRACIÓN DE LA RESERVA TERRITORIAL DE UCÚ
EXPEDIENTE: 400/2020

1. La fracción II del numeral octavo señala que los sujetos obligados publicarán la información actualizada en su portal de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia dentro de los treinta días naturales siguientes al cierre del periodo de actualización que corresponda, salvo las excepciones establecidas en los propios Lineamientos.
2. La Tabla de actualización y conservación de la información derivada de las obligaciones de transparencia comunes, contemplada en los propios Lineamientos, en cuanto a la fracción VII del artículo 70 de la Ley General, establece lo siguiente:
 - Que la información debe actualizarse trimestralmente, y en su caso, quince días hábiles después de alguna modificación.
 - Que se debe conservar publicada la información vigente.

DÉCIMO PRIMERO. Del análisis a las manifestaciones plasmadas en los dos considerandos previos, resulta lo siguiente:

- 1) Que a la fecha de remisión de la denuncia, únicamente era sancionable la falta de publicidad en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia de la información vigente, actualizada cuando menos al segundo trimestre de dos mil veinte, de la fracción VII del artículo 70 de la Ley General.

Como consecuencia de lo anterior, la denuncia únicamente resultó procedente respecto de la falta de publicidad de la información antes referida.

- 2) Que la información señalada en el punto anterior, debió publicarse y/o actualizarse en el periodo comprendido del primero al treinta de julio de dos mil veinte.
- 3) Que en el periodo comprendido del primero al treinta de abril de dos mil veintiuno, debió actualizarse al primer trimestre de dicho año la información de la fracción VII del artículo 70 de la Ley General.

DÉCIMO SEGUNDO. Con la intención de determinar el estado en que se encontraba la información por la cual resultó procedente la denuncia a la fecha de su admisión, es decir, el veinte de agosto de dos mil veinte, se procedió a consultar la misma en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, resultando que no se encontró publicada dicha información, circunstancia que se acredita con la captura de pantalla que obra en el expediente integrado con motivo de la denuncia como parte del acuerdo respectivo.

**PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A LAS
OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA**

SUJETO OBLIGADO: 31-01-04-002 FIDEICOMISO PÚBLICO PARA
LA ADMINISTRACIÓN DE LA RESERVA TERRITORIAL DE UCÚ
EXPEDIENTE: 400/2020

DÉCIMO TERCERO. El Fideicomiso Público para la Administración de la Reserva Territorial de Ucú, no realizó manifestación alguna con motivo de la interposición de la denuncia.

DECIMO CUARTO. Para efecto de contar con mayores elementos para mejor proveer, por acuerdo de fecha tres de mayo de dos mil veintiuno, se ordenó a la Dirección General Ejecutiva de este Instituto, que se efectuara una verificación virtual al Fideicomiso Público para la Administración de la Reserva Territorial de Ucú, en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, a fin de verificar si se encontraba disponible para su consulta la información vigente, actualizada cuando menos al primer trimestre de dos mil veintiuno, de la fracción VII del artículo 70 de la Ley General, y de ser así, se corroborara si la misma estaba publicada en términos de lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil veinte.

Del análisis a las manifestaciones vertidas en el acta de fecha doce de mayo de dos mil veintiuno, levantada con motivo de la verificación, la cual forma parte del expediente integrado en razón de la denuncia, se desprende que en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia no se encontró publicada la información vigente, actualizada cuando menos al primer trimestre de dos mil veintiuno de la fracción VII del artículo 70 de la Ley General.

DÉCIMO QUINTO. En términos de lo precisado en los considerandos anteriores, este Órgano Colegiado determina lo siguiente:

1. Que la denuncia presentada contra el Fideicomiso Público para la Administración de la Reserva Territorial de Ucú, es FUNDADA, en virtud que a la fecha de su remisión no se encontraba disponible en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información vigente de la fracción VII del artículo 70 de la Ley General. Lo anterior, en virtud de lo siguiente:
 - a) Ya que de la consulta realizada al sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia el veinte de agosto de dos mil veinte, fecha de admisión de la denuncia, resultó que no se encontraba publicada la información de la fracción VII del artículo 70 de la Ley General, actualizada cuando menos al segundo trimestre de dos mil veinte, misma que debía estar disponible para su consulta a dicha fecha.
 - b) En razón que de la verificación efectuada por personal de la Dirección General Ejecutiva al sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, el doce de mayo de dos mil veintiuno, resultó que no se encontró publicada la información de la fracción VII de artículo 70 de la Ley General, actualizada cuando menos al primer trimestre de dos mil veintiuno, es decir, al último trimestre concluido a la fecha de la verificación, respecto del cual ya había vencido el plazo establecido para la publicidad de la información generada durante el mismo.

**PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A LAS
OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA**

SUJETO OBLIGADO: 31-01-04-002 FIDEICOMISO PÚBLICO PARA
LA ADMINISTRACIÓN DE LA RESERVA TERRITORIAL DE UCÚ
EXPEDIENTE: 400/2020

- c) Toda vez que el particular adjuntó a su de denuncia como medio de prueba de la misma, una captura de pantalla del portal para consulta de información de la Plataforma Nacional de Transparencia, inherente a la búsqueda de información de la fracción VII del artículo 70 de la Ley General, relativa al ejercicio dos mil veinte, en la que se visualiza información del cuarto trimestre de dos mil diecinueve. De lo anterior se infiere, que cuando el denunciante consultó la información de la obligación de transparencia que nos ocupa, no se encontrada disponible para su consulta la del segundo trimestre de dos mil veinte, misma que debía estar publicada.
2. Que el Fideicomiso Público para la Administración de la Reserva Territorial de Ucú, no publicó la información de la fracción VII del artículo 70 de la Ley General, actualizada cuando menos al segundo trimestre de dos mil veinte, a pesar de haber vencido el término establecido para tales efectos de los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete. Lo anterior se dice, toda vez que la consulta realizada al sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia el veinte de agosto del año inmediato anterior, resultó que no estaba publicada la información aludida, cuando la misma debió publicitarse en el periodo comprendido del primero al treinta de julio del citado año.
3. Que el Fideicomiso Público para la Administración de la Reserva Territorial de Ucú, no ha publicado la información vigente de la fracción VII del artículo 70 de la Ley General, actualizada cuando menos al primer trimestre de dos mil veintiuno, a pesar de haber fenecido el término establecido para tales efectos en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil veinte, vigentes desde el veintinueve del mes y año citados. Se afirma esto, en razón que de la verificación realizada al sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia el doce de mayo del año que ocurre, resultó que no se halló publicada la información referida, cuando la misma debió difundirse en el periodo comprendido del primero al treinta de abril del año en cuestión.

DÉCIMO SEXTO. Como consecuencia de lo señalado en el considerando anterior, con fundamento en el artículo 97 de la Ley General y en el numeral vigésimo tercero de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, se requiere al Fideicomiso Público para la Administración de la Reserva Territorial de Ucú, a través del Responsable de su Unidad de Transparencia, quien de acuerdo con lo establecido en el artículo 45 de la Ley General y en las fracciones I y II del numeral décimo de los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil veinte, vigentes a la presente fecha, es el área responsable de supervisar y verificar que las áreas o unidades administrativas del Fideicomiso publiquen y actualicen la información de las obligaciones de transparencia que corresponde difundir a éste, a efecto de que realice lo siguiente:

1. En el término de quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente resolución, requiera al titular de la unidad administrativa responsable de la

**PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A LAS
OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA**

SUJETO OBLIGADO: 31-01-04-002 FIDEICOMISO PÚBLICO PARA
LA ADMINISTRACIÓN DE LA RESERVA TERRITORIAL DE UCÚ
EXPEDIENTE: 400/2020

publicación y/o actualización de la información prevista en la fracción VII del artículo 70 de la Ley General, para que publique en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, de conformidad con lo dispuesto en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil veinte, la información vigente de la fracción antes mencionada.

2. Remita al día hábil siguiente al que fenezca el plazo previamente señalado, las constancias con las que acredite el cumplimiento a lo requerido en el punto previo.

DÉCIMO SÉPTIMO. Toda vez que en términos de lo señalado en la fracción VI del artículo 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, constituye causa de sanción por el incumplimiento a las obligaciones establecidas en la Ley, el no actualizar la información correspondiente a las obligaciones de transparencia en los plazos previstos y en virtud que como se señaló en el punto tres del considerando DÉCIMO QUINTO el Fideicomiso Público para la Administración de la Reserva Territorial de Ucú, no publicó la información vigente, actualizada cuando menos al primer trimestre de dos mil veintiuno de la fracción VII del artículo 70 de la Ley General, a pesar de haber fenecido el término señalado para tales efectos en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil veinte, con fundamento en lo dispuesto en los numerales 98 y 100 de la Ley de la Materia en el Estado, este Pleno determina dar vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado aludido de la presente resolución y de las constancias que sustentan la misma, a fin que éste determine lo que en derecho resulte procedente, en atención a la falta referida con antelación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 96 de la Ley General y en el numeral vigésimo primero de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, **este Órgano Colegiado determina que la denuncia presentada contra el Fideicomiso Público para la Administración de la Reserva Territorial de Ucú, es FUNDADA**, de conformidad con lo expuesto en el considerando DÉCIMO QUINTO de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 97 de la Ley General y en el numeral vigésimo tercero de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, **el Pleno del Instituto determina requerir al Fideicomiso Público para la Administración de la Reserva Territorial de Ucú, a través del Responsable de la Unidad de Transparencia, a efecto de que en el término de quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente determinación, éste último realice las gestiones correspondientes para que se publique en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, de conformidad con lo previsto en los Lineamientos**

**PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A LAS
OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA**
SUJETO OBLIGADO: 31-01-04-002 FIDEICOMISO PÚBLICO PARA
LA ADMINISTRACIÓN DE LA RESERVA TERRITORIAL DE UCÚ
EXPEDIENTE: 400/2020

Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil veinte, la información vigente de la fracción VII del artículo 70 de la Ley General.

TERCERO. Se instruye al Fideicomiso Público para la Administración de la Reserva Territorial de Ucú, a través del Responsable de su Unidad de Transparencia, para que al día hábil siguiente al que fenezca el plazo previamente señalado, informe a este Instituto sobre su cumplimiento a la presente resolución; en el entendido que de no solventar lo anterior en el plazo indicado, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO. Se ordena remitir al denunciante y al Fideicomiso Público para la Administración de la Reserva Territorial de Ucú, con la notificación de la presente, copia del ACTA DE VERIFICACIÓN levantada con motivo de la verificación efectuada en razón del presente procedimiento.

QUINTO. Con fundamento en lo establecido en los artículos 98 y 100 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y en términos de lo señalado en el considerando DÉCIMO SÉPTIMO, se da vista al Órgano de Control Interno del Fideicomiso Público para la Administración de la Reserva Territorial de Ucú, de la presente resolución y de las constancias que sustentan la misma, a efecto que determine lo que en derecho corresponda, en virtud de actualizarse la conducta señalada en la fracción VI del numeral 96 de la Ley en cita.

SEXTO. Se hace del conocimiento del denunciante que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 97 segundo párrafo de la Ley General y en el numeral Vigésimo segundo, párrafo segundo de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente conforme a derecho corresponda; por lo que se refiere al denunciante, a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos, en términos de lo establecido en los numerales 91 fracción IV de la multicitada Ley General y décimo cuarto fracción IV de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia; en lo que atañe al sujeto obligado, por conducto de su Unidad de Transparencia, mediante el correo electrónico informado al Instituto para recibir solicitudes de acceso a la información, dado que el módulo correspondiente de la Plataforma Nacional de Transparencia aún no se encuentra habilitado, esto, de acuerdo con lo previsto en el numeral cuarto de los Lineamientos antes invocados; y, para el caso del Órgano de Control Interno del Fideicomiso Público para la Administración de la Reserva Territorial de Ucú y de la Dirección General Ejecutiva de este Instituto, por oficio.

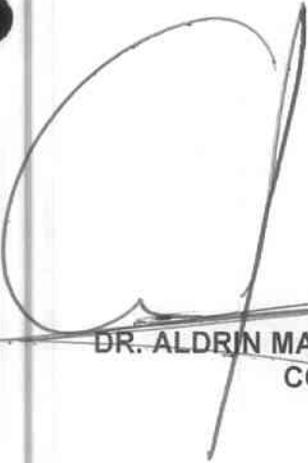
**PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A LAS
OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA**
SUJETO OBLIGADO: 31-01-04-002 FIDEICOMISO PÚBLICO PARA
LA ADMINISTRACIÓN DE LA RESERVA TERRITORIAL DE UCÚ
EXPEDIENTE: 400/2020

OCTAVO. Cúmplase.

Así lo aprobaron por unanimidad y firman, la Maestra en Juicios Orales, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derechos Humanos, Aldrin Martín Briceño Conrado y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, conforme al artículo 96 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al ordinal 9 fracciones XVIII y XIX del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y al numeral vigésimo primero de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia que deben publicar los sujetos obligados del Estado de Yucatán, en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia. -----



MTRA. MARIA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

JM/EEA